



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Santiago Pardo Mendoza
Accionado:	E.P.S. Suramericana S.A
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00422-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por la representante legal de **SANTIAGO PARDO MENDOZA** en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

#### **I. ANTECEDENTES**

La representante legal de **SANTIAGO PARDO MENDOZA**, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que Santiago debe ir cada determinado tiempo a control de inmunología a la ciudad de Manizales.

Refiere que el 22 de junio de 2022 solicitó el reconocimiento de viáticos por traslado de la ciudad de armenia a la ciudad de Manizales por cita de control inmunología del 17 de junio de 2022 a la cual se adjuntaron los documentos requeridos por la EPS, solicitud radicada bajo el número 86561764, sin que a la se haya recibido respuesta alguna.

Menciona que el 29 de agosto de 2022 solicitó un nuevo reconocimiento de viáticos por traslado de la ciudad de Armenia a la Ciudad de Manizales, por cita de control de inmunología del 26 de agosto de 2022, adjuntando los documentos requeridos por la EPS radicada bajo el número 92771523 sin que a la fecha se le haya informado del valor reconocido ni ha recibido pago alguno.

Señala que en cada reconocimiento de viáticos el valor varia, por lo cual el 29 de diciembre de 2021 radicó derecho de petición con número 2112292458511 dentro del cual solicitaba la tabla en la que se basan para las coberturas del plan de beneficios en salud para reembolso de utilizaciones por transporte publico terrestre intermunicipal establecidos por el Ministerio de Salud para traslado de pacientes, con el fin de verificar por qué siempre variaba el valor de los viáticos cancelado por la EPS, y si bien recibió respuesta en enero de 2022 esta no fue de fondo, puesto que no suministraron la tabla solicitada.

En contestación a la acción constitucional **EPS SURAMERICANA S.A** informo que el accionante se encuentra afiliado al Plan de beneficios de Salud de EPS Sura desde 01/05/2019 en calidad de beneficiario activo.

Señala que se registra respuesta enviada a la accionante, dando respuesta de fondo a sus solicitudes, advierte que el derecho de petición radicado por la accionante fue respondido y dirigido a los medios dispuestos para su notificación, en el cual se resuelve de fondo sus peticiones, en concordancia con las competencias y documentos con los que cuenta EPS SURA para la respuesta, anexando los documentos requeridos como complemento a la respuesta.

Aduce que no existe acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales de Santiago Pardo Mendoza, toda vez se ha

cumplido con lo que es de su responsabilidad legal, por lo que no estaría llamada a prosperar la acción de tutela.

Para resolver basten las siguientes,

## I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción

disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en

aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

### **Caso Concreto:**

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que el accionante refiere a varias peticiones presentadas ante la accionada, en efecto, indicó que el 29 de diciembre de 2021 presentó petición la que quedó radicada con el No. 21122924585111 dentro de la cual solicitaba la tabla en la que se basan para las coberturas del plan de beneficios en salud para reembolso de utilidades por transporte público terrestre intermunicipal con el fin de verificar porque siempre variaba el valor de los viáticos cancelado por la EPS.

Radicó petición el 22 de junio de 2022 para reconocimiento de viáticos radicado bajo el No. 86561764 y petición radicada el 29 de agosto de 2022 radicado bajo el No. 92771523.

Ahora bien, tal como lo refirió el accionante se dio una respuesta, misma que señaló la accionada fue realizada el 11 de enero de 2022, la cual no contiene la información solicitada:

EPS



11 de Enero de 2022

Señor (a)  
LAURA MENDOZA  
Armenia

Hola, cordial saludo

En EPS SURA estamos comprometidos con tu bienestar y te acompañamos en tus procesos.  
Queremos informarte la respuesta a la solicitud 21122924585111

Respecto a su solicitud, le informamos, que basados en las coberturas del plan de beneficios en salud para reembolso de utilidades por transporte público terrestre intermunicipal y a nuevos lineamientos establecidos por el Ministerio de salud para traslado de pacientes, se aprueba solicitud N° 66775792, por valor de: \$50.000, correspondiente a: transporte público terrestre intermunicipal, a la ciudad de Manizales para asistir a consulta con inmunólogo el día 29 de octubre.

Sugerimos de esta manera validar con la entidad bancaria inscrita en la EPS, la transferencia que será realizada en el transcurso de los próximos 15 días hábiles.

Te informamos que todos los trámites que antes realizabas en nuestras sedes de atención presencial ahora puedes hacerlos a través de los canales digitales, de forma ágil, cómoda y segura sin tener que desplazarte.

Nos despedimos, quedando a tu entera disposición, ante cualquier inquietud que se presente puedes comunicarte a nuestra Línea de Atención al Cliente, desde Medellín 604486115 y desde el resto del país 018000 519 519.

Te informamos que todos los trámites que antes realizabas en nuestras sedes de atención presencial ahora puedes hacerlos a través de los canales digitales, de forma ágil, cómoda y segura sin tener que desplazarte.

Nos despedimos, quedando a tu entera disposición, ante cualquier inquietud que se presente puedes comunicarte a nuestra Línea de Atención al Cliente, desde Medellín 604486115 y desde el resto del país 018000 519 519.

**Frente a cualquier desacuerdo con la decisión adoptada por esta entidad, se puede formular una PQR ante la Superintendencia Nacional de S**

Con lo anterior, es evidente que la entidad accionada no ha dado respuesta a las peticiones impetradas por el accionante a través de su representante legal, pues la respuesta que aduce la accionada es la misma del 11 de enero de 2022, sin que haga referencia alguna a las peticiones No. 86561764 y No. 92771523 del 22 de junio y 29 de agosto respectivamente, las que fueron presentadas con posterioridad. Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo solicitado no se remitió la tabla o se dio respuesta alguna frente a la solicitud de las tablas para las coberturas del plan de beneficios en salud para reembolso de utilidades por transporte público.

En consecuencia, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada no se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto no se logra satisfacer la totalidad de pretensiones del accionante y no existe prueba si quiera sumaria de que el accionante haya recibido respuesta material y completa a los asuntos planteados, por ende no se superó la vulneración al derecho de petición.

En razón de ello, se ordenará a la EPS SURAMERICANA S.A que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a las peticiones radicadas bajo los No. 21122924585111 del 29 de diciembre de 2021, No. 86561764 del 22 de junio de 2022 y petición radicada el 29 de agosto de 2022 radicado bajo el No. 92771523.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición impetrado por la representante legal de **SANTIAGO PARDO MENDOZA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SURAMERICANA S.A** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a las peticiones radicadas bajo los No. 21122924585111 del 29 de diciembre de 2021, No. 86561764 del 22 de junio de 2022 y petición radicada el 29 de agosto de 2022 radicado bajo el No. 92771523.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado Electrónicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Marily Pelaez Londono  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3025047c06d1dca939b77a57357533b06dbc63184a12d9ae93aba6c4772806d**

Documento generado en 11/11/2022 11:40:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**